



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2017-PA/TC

LIMA

JACQUELINE SOFÍA ZIRENA GARAY

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto doña Jacqueline Sofía Zirena Garay contra la resolución de fojas 152, de fecha 25 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2017-PA/TC

LIMA

JACQUELINE SOFÍA ZIRENA GARAY

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 22 de julio de 2014 (Casación 1314-2013 Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 4), que declaró infundado el recurso de casación que interpuso en contra de la sentencia de vista de fecha 20 de agosto de 2012, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa incoada en contra del Ministerio del Interior (Expediente 010409-2008).
5. Aduce que, la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no cuenta con argumentos razonables que respalden la decisión adoptada, tales como la aplicación retroactiva del artículo 47 del Decreto Legislativo 745 a su solicitud de reingreso por su pase a disponibilidad, a pesar de estar bajo los alcances del artículo 22 del Decreto Ley 18081; lo que, a su entender, evidencia la aplicación errónea de la teoría de los hechos cumplidos.
6. No obstante lo alegado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente cuestiona es la apreciación jurídica realizada por los jueces que conocieron la resolución objetada. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que el mero hecho de que la recurrente disientan de ello no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00048-2017-PA/TC

LIMA

JACQUELINE SOFÍA ZIRENA GARAY

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVAÉZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL